



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 646-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 30 de setiembre de 2026

VISTOS:

El Contrato N° 027-2026-MDCC, de fecha 19 de mayo de 2026, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y JDCONOSER S.R.L. formalizaron la ejecución de la obra "Construcción de cobertura de instalaciones deportivas y ambiente de recreación activa; reparación de losa deportiva; remodelación de cerco perimétrico; además de otros activos en el (la) parque Colón del centro poblado Semi Rural Pachacútec, grupo zonal 12, zona B, lote 1, manzana. 42, sector 82, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2690514, Asiento 12 del Cuaderno de Incidencias suscrito por el Residente de Obra, Carta N° 006-2026-EJFG-PARQUE COLÓN-MDCC emitido por el Supervisor de Obra, Carta N° 001-2026-MADO presentado por el Proyectista, Carta N° 036-2026-JDCONOSER S.R.L.-PARQUE COLÓN-MDCC atendido por el Gerente General de JDCONOSER S.R.L., Informe N° 236-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI-CO/GHVV presentado por el Coordinador de Obra, Informe N° 236-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI-CO/GHVV elaborado por el Coordinador de Obra, Informe N° 221-2026-MDCC/GOPI/SLCHS suscrito por el Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, Informe N° 797-2026-MDCC/GOPI atendido por el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, el Informe Legal N° 046-2026-EL-SGALA-MDCC suscrito por la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, el Proveedor N° 474-2026-GAJ-MDCC emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, el Memorandum Múltiple N° 142-220-412-624-2025-GM-MDCC suscrito por Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el literal b del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, LGCP) determina que la autoridad de la gestión administrativa es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaria general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional; en los gobiernos locales, la gerencia municipal; en los organismos públicos y en las empresas del Estado, la gerencia general; en los programas y proyectos, el director ejecutivo; y, en las demás entidades contratantes, quien ejerce la máxima autoridad administrativa. En el caso de los órganos desconcentrados y aquellas organizaciones a las que se hace referencia en los literales k) y l) del párrafo 3.2 del artículo 3 de la presente ley, es el titular de la entidad;

Que, el numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas pauta que el contrato establece la penalidad por mora y otras penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas dispone que, en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad contratante le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso que le sea imputable; precisando que la penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo con la fórmula prevista en el citado artículo, considerando para las obras un factor de 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta días, de 0.25 para plazos entre sesenta y uno y ciento veinte días y de 0.15 para plazos mayores a ciento veinte días;

Que, el numeral 120.2 del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas acota que tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato, componente o ítem que debió ejecutarse o, en caso de que estos involucren entregables cuantificables en monto y plazo, al monto y plazo del entregable que fuera materia de retraso; asimismo, en el caso de sistemas de entrega de obra y consultoría de obra que contenga más de un componente, el monto y plazo corresponde al componente que se ejecuta;

Que, el numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas precisa que el retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada; adicionalmente, se considera justificado el retraso y, en consecuencia, no se aplica penalidad cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, precisándose que, en este último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la entidad contratante no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo;

Que, el numeral 198.1 del artículo 198 del RLGP estipula que, en el caso de obras, el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; cuando sea necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra; y, cuando sea necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios, costo reembolsable o esquema mixto, siempre que dichas circunstancias modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución vigente al momento de la solicitud;

Que, el numeral 198.3 del artículo 198 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas subraya que, en la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo, el supervisor y la entidad contratante privilegian el criterio técnico y el cumplimiento de la finalidad pública para su pronunciamiento por encima de las formalidades de la documentación presentada, siempre que el sustento otorgue certeza a la decisión;

Que, el numeral 200.1 del artículo 200 del RLGP norma que en el caso de ejecución de obras, se sigue el siguiente procedimiento: a) El contratista notifica su solicitud de ampliación de plazo a la entidad contratante y a la supervisión en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la prestación adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La solicitud contiene los motivos que originan la ampliación, detallando los días de inicio y fin de la causal, la cuantificación de los días de ampliación, así como los riesgos asociados. Además, adjunta el programa de ejecución de obra actualizado, indicando todas las modificaciones que se derivan de la ampliación de plazo solicitada. Como parte del sustento, el contratista puede utilizar los asientos del cuaderno de incidencias, relacionados al inicio y fin de la causal.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Dentro de dicho plazo, el contratista puede pedir una prórroga de hasta diez días hábiles adicionales para presentar la solicitud de ampliación de plazo. Las solicitudes extemporáneas de ampliación de plazo se tienen por no presentadas. b) La supervisión revisa la solicitud del contratista y notifica su opinión técnica a la entidad contratante en un plazo no mayor de cinco días hábiles contabilizados desde el día siguiente de presentada la solicitud. El supervisor puede sustentar el recalcado del plazo materia de ampliación, en cuyo caso indica expresamente los días aprobados. c) Si el supervisor no se pronuncia dentro del referido plazo, la entidad contratante da respuesta a la solicitud de ampliación de plazo sin dicho pronunciamiento, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan a la supervisión. d) La entidad contratante resuelve la solicitud de la ampliación de plazo y notifica su decisión al contratista, a través de la Pladico, en un plazo no mayor de diez días hábiles contabilizados desde el día siguiente de recibida la opinión del supervisor o del vencimiento del plazo sin que haya emitido opinión. Si la entidad contratante no se pronuncia dentro del plazo indicado, se tiene por aprobado lo informado por el supervisor, salvo que éste no se haya pronunciado, caso en el cual se tiene por aprobado lo solicitado por el contratista;

Que, mediante el Contrato N° 027-2026-MDCC, de fecha 19 de mayo de 2026, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y JDCONOSER S.R.L. formalizaron la ejecución de la obra "Construcción de cobertura de instalaciones deportivas y ambiente de recreación activa; reparación de losa deportiva; remodelación de cerco perimétrico; además de otros activos en el (la) parque Colón del centro poblado Semi Rural Pachacútec, grupo zonal 12, zona B, lote 1, manzana. 42, sector 82, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2690514, por un monto contractual ascendente a S/ 1,163,080.35, bajo la modalidad de suma alzada y sistema de entrega de sólo construcción y plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario. Asimismo, durante la ejecución contractual, el plazo de obra fue suspendido el 06 de julio de 2026, reanudándose su cómputo el 09 de julio de 2026; en consecuencia, la referida suspensión incidió en el calendario contractual de ejecución, determinándose como nueva fecha de culminación de la obra el 21 de agosto de 2026;

Que, con Asiento 12 del Cuaderno de Incidencias, de fecha 15 de julio de 2026, el Residente de Obra, Ing. Edwin Gonzalo Pérez Carpio, dejó constancia de que, como resultado de la inspección técnica efectuada a la estructura metálica existente destinada a la cobertura de la losa deportiva, se advirtió corrosión generalizada, pérdida del sistema de protección anticorrosiva, presencia de óxido en perfiles metálicos y un estado de conservación deficiente. Asimismo, señaló que el expediente técnico únicamente había previsto partidas de adecuación y montaje de estructura metálica existente y pintura de elementos metálicos, sin contemplar una actividad específica de inspección o evaluación estructural que permitiera determinar su aptitud para ser reutilizada; razón por la cual formuló la consulta correspondiente a la Supervisión antes de continuar con su ejecución;

Que, a través de la Carta N° 006-2026-EJFG-PARQUE COLÓN-MDCC, de fecha 20 de julio de 2026, el Supervisor de Obra, Arq. Edwin José Fernández Granda, remitió a la Entidad la consulta formulada por la contratista, adjuntando el Informe N° 04-2026-SUP-EJFG-MDCC, mediante el cual evaluó el estado de la estructura metálica existente. Como resultado de dicha evaluación, señaló que, si bien de la inspección visual realizada no se advertían deformaciones ni fallas estructurales ostensibles, se evidenciaba la presencia de corrosión y pérdida del recubrimiento protector en diversos elementos metálicos; por lo que concluyó que la inspección visual, por sí sola, no permitía determinar con certeza la aptitud estructural de los componentes para su reutilización. En ese sentido, recomendó efectuar una evaluación técnica especializada, acompañada de los ensayos correspondientes y del respectivo pronunciamiento técnico, previamente a autorizar la reutilización de la estructura metálica;

Que, mediante la Carta N° 001-2026-MADO, de fecha 12 de agosto de 2026, el Proyectista Ing. Miguel Ángel Delgado Ortiz, absolvió la consulta formulada respecto de la estructura metálica existente, concluyendo que no resultaba técnicamente procedente autorizar su reutilización y montaje en las condiciones en que se encontraba, ni considerar el arenado y pintado como única medida de intervención, toda vez que la documentación evaluada evidenciaba corrosión exterior e interior, así como pérdida de espesor en determinados elementos estructurales. Asimismo, precisó que dichos tratamientos no restituyen la sección resistente de los componentes ni permiten acreditar condiciones suficientes de capacidad, estabilidad, durabilidad y seguridad; por lo que recomendó sustituir la estructura correspondiente a la partida 03.01.04.03.01 por una nueva estructura diseñada para la Losa Deportiva 2. Finalmente, señaló que cualquier eventual reutilización parcial debía efectuarse de manera excepcional y encontrarse debidamente sustentada, elemento por elemento, mediante medición de espesores, ensayos de integridad, verificación de uniones y recálculo estructural suscrito por especialista competente;

Que, con el Asiento 31 del Cuaderno de Incidencias, de fecha 14 de agosto de 2026, la Supervisión autorizó la ejecución de las partidas vinculadas a la adecuación y montaje de las estructuras metálicas existentes, así como a la pintura de los elementos metálicos, supeditando su ejecución a la realización previa de las inspecciones y ensayos técnicos correspondientes, entre ellos, inspección visual, ensayo de líquidos penetrantes, ensayo de tracción, ensayo de dureza y recálculo estructural, a efectos de contar con elementos técnicos objetivos que permitieran verificar la aptitud de los componentes estructurales susceptibles de reutilización;

Que, a través de la Resolución de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura N° 186-2026-MDCC/GOPI, de fecha 01 de septiembre de 2026, se declaró IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo 01 formulada respecto de la obra materia de análisis;

Que, mediante la Carta N° 036-2026-JDCONOSER S.R.L.-PARQUE COLÓN-MDCC, de fecha 04 de septiembre de 2026, el Gerente General de JDCONOSER S.R.L., Víctor Alfonso Manrique López, remitió el Informe N° 009-JDCONOSER-EGPC-2026-MCC, elaborado por el Residente de Obra, Ing. Edwin Gonzalo Pérez Carpio, mediante el cual sustentó técnica y contractualmente el retraso justificado 01. En dicho informe señaló que, como consecuencia de las observaciones efectuadas respecto del estado de conservación de la estructura metálica existente de la losa deportiva 2 y de los pronunciamientos emitidos por la Supervisión y el Proyectista, resultó necesario realizar previamente inspecciones y ensayos técnicos orientados a determinar la aptitud de los elementos susceptibles de reutilización, comprendiendo inspección visual, ensayo de líquidos penetrantes, ensayo de tracción, ensayo de dureza y recálculo estructural. Asimismo, precisó que los ensayos de laboratorio se desarrollaron durante el mes de agosto de 2026 y que, culminadas dichas evaluaciones y obtenido el resultado mínimo requerido por el Proyectista y la Supervisión, recién a partir del 25 de agosto de 2026 pudieron iniciarse los trabajos vinculados a la ejecución de la estructura metálica de la cancha deportiva 02. De igual manera, refirió que las referidas actuaciones incidieron en la secuencia constructiva y en las partidas vinculadas al servicio de adecuación y montaje de estructuras metálicas existentes y pintura de elementos metálicos, afectando la programación de partidas posteriores; concluyendo que dicha circunstancia generó una afectación de dieciséis (16) días calendario respecto del plazo contractual, periodo que atribuye a causas ajenas a la responsabilidad de la contratista y por el cual solicita su reconocimiento como retraso justificado;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, con Carta N° 025-2026-EJFG-PARQUE COLÓN-MDCC, de fecha 09 de septiembre de 2026, el Supervisor de Obra, Arq. Edwin José Fernández Granda, remitió el Informe N° 14-2026-SUP-EJFG-MDCC, mediante el cual, luego de revisar y evaluar la documentación presentada, concluyó que las actividades relacionadas con la inspección, ensayos, evaluación y recálculo estructural constituyeron condiciones técnicas necesarias para la continuidad de las partidas vinculadas a la estructura metálica y que el tiempo empleado en ellas no resultaba atribuible a la contratista; consecuentemente, emitió pronunciamiento PROCEDENTE respecto del retraso justificado 01 por dieciséis (16) días calendario;

Que, a través del Informe N° 236-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI-CO/GHVV, de fecha 18 de septiembre de 2026, el Coordinador de Obra, Arq. Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, efectuada la evaluación de la solicitud, del sustento presentado por la contratista y del pronunciamiento de la Supervisión, emitió opinión FAVORABLE, considerando PROCEDENTE el retraso justificado 01 por dieciséis (16) días calendario, correspondiente al periodo comprendido del 22 de agosto al 06 de septiembre de 2026; precisando, además, que dicha calificación no constituye una ampliación del plazo contractual ni genera reconocimiento de mayores gastos generales o costos directos;

Que, con el Informe N° 1244-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI, de fecha 18 de septiembre de 2026, la Sub Gerente (e) de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta, Arq. Karina Rosmary Fernández Barriga, considerando el pronunciamiento favorable de la Supervisión y la evaluación efectuada por la Coordinación de Obra, concluyó igualmente que correspondía declarar PROCEDENTE el retraso justificado 01 por dieciséis (16) días calendario;

Que, a través del Informe N° 221-2026-MDCC/GOPI/SLCHS, de fecha 22 de septiembre de 2026, el Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, Abg. Steve Leoncio Chacón Sánchez, evaluó los actuados y dejó constancia de que la Supervisión de Obra, la Coordinación de Obra y la Sub Gerencia de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta habían emitido opinión técnica favorable respecto del retraso justificado 01 por dieciséis (16) días calendario. Asimismo, advirtió que la facultad otorgada a la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura mediante el numeral 11 del artículo tercero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC correspondía al régimen de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no resultando aplicable esta norma municipal al presente caso; por lo que concluyó que debía continuarse con el trámite de determinación del retraso justificado 01 y derivarse el expediente a la autoridad de la gestión administrativa de la Entidad para el pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 797-2026/MDCC/GOPI, de fecha 24 de septiembre de 2026, el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, efectuada la revisión de los actuados, señaló que la Supervisión de Obra determinó la existencia de una afectación en la culminación de los trabajos no imputable a la contratista, emitiendo opinión favorable respecto del retraso justificado 01 por un periodo de dieciséis (16) días calendario, comprendido del 22 de agosto al 06 de septiembre de 2026; asimismo, precisó que la Coordinación de Obra verificó la documentación correspondiente y el cumplimiento del trámite efectuado, otorgando conformidad a la solicitud y considerando procedente el referido retraso justificado. De igual manera, considerando la opinión legal emitida por el Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado, concluyó que corresponde continuar con el trámite para la determinación del retraso justificado 01; precisando que su calificación no implica modificación del plazo contractual ni reconocimiento de mayores gastos generales o costos directos, sino únicamente la no aplicación de penalidad por mora durante el periodo calificado como retraso justificado;

Que, de acuerdo con la revisión del expediente de retraso justificado 01 de la obra puesta a consideración, se ha verificado que la circunstancia que originó el mayor tiempo de ejecución estuvo vinculada a la necesidad de determinar técnicamente la aptitud de la estructura metálica existente de la "losa deportiva 02", respecto de la cual se advirtieron signos de corrosión, pérdida del recubrimiento protector y disminución de espesor en determinados elementos; asimismo, la Supervisión de Obra y el Proyecto determinaron la necesidad de efectuar inspecciones, ensayos técnicos y recálculo estructural previamente a su reutilización, actuaciones que condicionaron la continuidad de las partidas vinculadas a la adecuación, montaje y cobertura de la referida estructura. Posteriormente, la contratista sustentó el retraso justificado 01 por un periodo de dieciséis (16) días calendario, comprendido del 22 de agosto al 06 de septiembre de 2026, obteniendo opinión favorable de la Supervisión de Obra, así como conformidad de la Coordinación de Obra y de la Sub Gerencia de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta, cuyos pronunciamientos coinciden en señalar que el referido periodo obedeció a circunstancias no imputables a la contratista. Siendo así, se encuentra objetivamente acreditado que el mayor tiempo transcurrido no resulta atribuible a JDCONOSER S.R.L. Siendo así, se encuentra objetivamente acreditado que el mayor tiempo transcurrido no resulta atribuible a JDCONOSER S.R.L., conforme a los pronunciamientos técnicos obrantes en el expediente;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica analizando el expediente técnico presentado, deriva el Informe Legal N° 046-2026-EL-SGALA-MDCC suscrito por la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, quien opina: SE APRUEBE el retraso justificado 01 de la obra "Construcción de cobertura de instalaciones deportivas y ambiente de recreación activa; reparación de losa deportiva; remodelación de cerco perimétrico; además de otros activos en el (la) parque Colón del centro poblado Semi Rural Pachacútec, grupo zonal 12, zona B, lote. 1, manzana 42, sector 82, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2690514, ejecutada por la contratista JDCONOSER S.R.L., por un periodo de dieciséis (16) días calendario, comprendido del 22 de agosto al 06 de septiembre de 2026, acorde al numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas. Se ESTABLEZCA que la aprobación del retraso justificado 01 no genera ampliación del plazo contractual, no modifica la fecha contractual de término de la obra y no implica reconocimiento económico alguno a favor de la contratista por concepto de mayores gastos generales, costos directos u otros conceptos derivados del periodo calificado como justificado, como lo traza el numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas. Dicho pronunciamiento, obtiene conformidad por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el proveído N° 474-2026-GAJ-MDCC al estar desde el punto de vista legal arreglado a Ley;

Que, basado en el principio de confianza, este despacho, no tiene como exigencia verificar las funciones de los funcionarios, en el extremo del contenido de los informes citados, o determinar si han cumplido o no en forma correcta, técnica y cabal, tales funciones, lo que podría traer como consecuencia que no quedaría lugar para cumplir sus propias labores de cada área, más aún que las funciones de los funcionarios son profesionales de alta especialidad e idóneos;

Que, con Memorándum Múltiple N°142-220-412-624-2025-GM-MDCC indica que los informes técnicos citados, son emitidos por profesionales capacitados y especializados, cuyas conclusiones son claras, basados en criterios técnicos y especializados, los que resultan irrefutables para este despacho, por tanto, sus informes tienen un sustento decisivo, y, dada su alta especialidad, y tales despachos asumen la responsabilidad exclusiva y excluyente, sin excepción alguna. Los criterios técnicos, de ninguna forma nos pueden inducir al error, por tanto, para este despacho, se sustentan en la realidad y responden a un análisis concienzudo y exacto;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, los informes técnicos citados, son emitidos por profesionales capacitados y especializados, cuyas conclusiones son claras, basados en criterios técnicos y especializados, los que resultan irrefutables para este despacho, por tanto, sus informes tienen un sustento decisivo, y, dada su alta especialidad, y tales despachos asumen la responsabilidad exclusiva y excluyente, sin excepción alguna. Los criterios técnicos, de ninguna forma nos pueden inducir al error, por tanto, para este despacho, se sustentan en la realidad y responden a un análisis concienzudo y exacto;

Que, lo reglado en el numeral 120.4 del artículo 120 del RLGCP, concordante con literal b del numeral 25.1 del artículo 25 de la LGCP, compete a la autoridad de la gestión administrativa, como responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, emitir el acto administrativo correspondiente, consideraciones expuestas y a las facultades legales citadas, en consecuencia y basado en forma exclusiva en los informes técnicos y legales existentes en el presente caso;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el retraso justificado 01 de la obra "Construcción de cobertura de instalaciones deportivas y ambiente de recreación activa; reparación de losa deportiva; remodelación de cerco perimétrico; además de otros activos en el (la) parque Colón del centro poblado Semi Rural Pachacútec, grupo zonal 12, zona B, lote. 1, manzana 42, sector 82, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2690514, ejecutada por la contratista JDCONOSER S.R.L., por un periodo de dieciséis (16) días calendario, comprendido del 22 de agosto al 06 de septiembre de 2026, acorde al numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER que la aprobación del retraso justificado 01 no genera ampliación del plazo contractual, no modifica la fecha contractual de término de la obra y no implica reconocimiento económico alguno a favor de la contratista por concepto de mayores gastos generales, costos directos u otros conceptos derivados del periodo calificado como justificado, como lo traça el numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR ESTABLECIDO que el posible error o defecto de cálculo en los informes técnicos del retraso justificado 01 de la obra, de ser el caso, siendo exclusivos responsables los emitentes de los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, conforme a ley, para los fines de pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

